

## RECURSO PARA LA PROTECCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Dependencia o Entidad: Ayuntamiento de Arteaga Recurrente: Zitamar Arellano Trueba

Expediente: 11/07

**Ponente: Manuel Gil Navarro** 

Visto el expediente formado con motivo del recurso para la protección al acceso a la información 11/07, promovido por su propio derecho por Zitamar Arellano Trueba, en contra de la omisión de resolver el recurso de reconsideración planteado ante el R. Ayuntamiento de Arteaga Coahuila, en fecha diez de agosto de dos mil siete, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

PRIMERO. Por escrito presentado en fecha diecisiete de julio de dos mil siete el C. Zitamar Arellano Trueba solicitó al Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila, diversa información, señalando expresamente que:

"1.-¡Deseo conocer el padrón de contribuyentes del impuesto predial en el sector rural de Arteaga. 2.- Que me precise cúanto Predial debieron pagar en suma en 2006 y 2007 y cuánto se ha pagado hasta ahora de esos mismos años. 3.- Favor de informarme el nombre de las propiedades que tienen adeudos con el municipio por el no pago de este impuesto en 2006 y 2007. 4.- Solicito se me informe cuantos procedimientos de cobro se han abierto y copia de las notificaciones a los incumplidos, donde se pueda conocer quienes son los que no pagan. 5.- También solicito se me informe cuánto ha recuperado el Municipio de este impuesto luego de haber requerido a los contribuyentes bajo procesos de cobro en los dos mismos años de referencia. 6.- Deseo conocer si se han hecho descuentos en el pago de este impuesto o de sus recargos por incumplimiento de pago. En todo caso, favor de informarme cuanto ha descontado el municipio por esta vía y copia de los recibos de cobro correspondientes, donde se exhiba el descuento y sus beneficiarios. 7.- Favor de informarme los criterios empleados por la autoridad municipal de Arteaga para autorizar descuentos en este tipo de impuesto o sus cargos por mora y su fundamento en el reglamento que corresponda."

Así mismo el ahora recurrente señala que la modalidad de entrega de la información requerida sea en archivos digitales grabados en disco compacto.



**SEGUNDO.** El diez de agosto de dos mil siete, el C. Zitamar Arellano Trueba señalando que no se dio respuesta a su solicitud de información, promovió ante dicha entidad pública un recurso de Reconsideración, expresando que:

"El 17 de julio pasado, presente ante el Ayuntamiento de Arteaga, una solicitud de información cuya copia con su sello de recibido anexo a este escrito. Vencido el plazo de ley para recibir una respuesta, esta autoridad omitió ofrecerme alguna y simplemente la desatendió de plano. Me causa agravio la no respuesta a mi solicitud porque, evidentemente, aún deseo la información solicitada, de suerte que solicito a usted reconsidere la omisión y entreque la información que he solicitado."

TERCERO. Por escrito presentado ante este Instituto el veintisiete de agosto de dos mil siete, junto con dos anexos consistentes en copias selladas de recibido tanto de la solicitud inicial de información como recurso de reconsideración presentados ante el Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila, Zitamar Arellano Trueba promueve recurso para la protección del acceso a la información en contra de la omisión por parte del dicho Ayuntamiento de resolver el recurso de Reconsideración antes señalado y expresando como único agravio que:

"Vencidos los plazos que otorga la ley de la materia a las entidades públicas para dar respuesta al recurso de Reconsideración, acudo a este Consejo general del ICAI para quejarme de la desatención de la autoridad arteaguense y declarar que me afecta en mi derecho de acceso a la información el no haber obtenido los datos que pedí originalmente."

CUARTO. El citado recurso para la protección del acceso a la información, fue recibido en fecha veintisiete de agosto de dos mil siete, por el Consejero Presidente de este Instituto, licenciado Manuel Gil Navarro quien, por una parte, admitió a tramite el citado recurso, mismo que se registro bajo el número de expediente 11/2007, por otra, ordeno solicitar al Presidente Municipal de Arteaga, Coahuila, un informe justificado en el que manifestara lo que a su derecho conviniere expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad de la conducta impugnada.

QUINTO. El diez de septiembre de dos mil siete, con fundamento en el artículo 36 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de acceso a la información pública del Estado de Coahuila y por así convenir a los intereses de las partes, fue llevada acabo una audiencia conciliatoria entre el recurrente Zitamar Arellano Trueba y el ayuntamiento de Arteaga, Coahuila, representado en dicha audiencia por la Contralora Municipal licenciada Nora Alicia Hernández Fuentes. Derivado de dicha audiencia conciliatoria, y con el objeto de solucionar satisfactoriamente las inquietudes

2



del C. Zitmar Arellano Tureba que dieron origen al recurso para la protección del acceso a la información número 11/2007, fueron tomados los siguientes acuerdos:

SEXTO. Mediante escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, el C. Zitamar Arellano Trueba se desiste expresamente del recurso para la protección del acceso a la información pública 11/2007 señalando textualmente que:

ZITAMAR ARELLANO TRUEBA, en mi carácter de recurrente dentro del Recurso para la Protección del Acceso a la información 11/2007, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en el expediente indicado al rubro, ante usted C. Consejero Instructor, comparezco para exponer lo siguiente:

Que por así convenir a mis intereses, ME DESISTO del Recurso 11/2007 que presenté en contra del Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila; lo anterior teniendo pleno conocimiento de la consecuencia jurídica que mi desistimiento expreso conlleva.

### CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 48 fracción II y 53 de la Ley de Acceso a la información pública del Estado, así como los artículos 5, 12 y 26 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, publicado en el periódico oficial del Estado el viernes trece de enero de dos mil seis.





SEGUNDO. En términos de los artículos 48 fracción II, 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, 12 fracción II y 26 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información, el recurso para la protección del acceso a la información es procedente tanto contra las resoluciones que pongan fin al recurso de reconsideración como contra la omisión de resolver.

Como quedo acreditado con la copia del recurso de reconsideración que el recurrente acompaña a su recurso y según consta en el sello de recepción del mismo, este fue recibido por el Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila, el día diez (10) de agosto de dos mil siete.

De conformidad con el artículo 49 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información pública, la autoridad contaba con un plazo de diez días hábiles para resolver el recurso de reconsideración:

ARTÍCULO 49. LAS BASES DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Toda persona tiene derecho al recurso de reconsideración conforme a las bases siguientes:

VII. En todo caso, el recurso se deberá resolver en un plazo máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que se presentó.

Por lo tanto y de acuerdo con el citado precepto legal, existía, por parte del Ayuntamiento de Arteaga, la obligación de resolver y notificar dicha resolución a más tardar el día viernes veinticuatro de Agosto de dos mil siete; sin embargo, dado el silencio de la autoridad y su omisión de resolver el citado recurso de reconsideración en los plazos legales, el C. Zitamar Areallano Trueba estuvo en aptitud de promover ante este instituto el recurso para la protección del acceso a la información, en contra de la citada omisión, al día siguiente al vencimiento de dicho plazo.

En consecuencia el recurso de protección del acceso a la información planteado por el recurrente fue presentado en tiempo y forma, dentro de los diez días hábiles que establece el Reglamento de Medios de Impugnación y en contra de la omisión de por parte de la autoridad, Ayuntamiento de Arteaga, de resolver el recurso de Reconsideración, lo anterior acorde a lo dispuesto por el artículo 27 del reglamento de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública del Estado.

TERCERO. Antes de entrar al estudio de la conducta de la autoridad objeto del presente medio de impugnación conviene destacar que, como se acredita con el oficio signado por el C. Zitamar Arellano Tureba y recibido en este instituto en fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete el recurrente se desistió expresamente del



1



recurso 11/2007 planteado por él en contra del Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila por así convenir a sus intereses.

De esta forma es evidente que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 40 fracción I del reglamento de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública del Estado de Coahuila, el cual establece que el recurso para la protección del acceso a la información será sobreseído cuando el recurrente se desista expresamente del recurso promovido.

Por lo tanto es procedente sobreseer el recurso para la protección del acceso a la información 11/2007 hecho valer por el C. Zitamar Arellano Trueba en contra del Ayuntamiento de Arteaga Coahuila, de conformidad con los artículos 40 fracción I y 48 fracción I del reglamento de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

#### **RESUELVE**

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 48 fracción II, 53 y 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 5, 12, y 26 a 37, del reglamento de medios de impugnación en materia de Acceso a la Información pública fue procedente el recurso para la protección del acceso a la información presentado por el C. ZITAMAR ARELLANO TRUEBA en contra del Ayuntamiento de Arteaga Coahuila.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 40 fracción I y 48 fracción I del reglamento de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública del estado de Coahuila SE SOBRESEE el presente recurso para la protección del acceso a la información, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública notifíquese la presente resolución por oficio a las partes en los domicilios señalados en autos.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Manuel Gil Navarro, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Eloy Dewey Castilla, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de Octubre de dos mil siete, en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luís González Briseño.

•



## SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 11/2007

MANÚEĽ GIL NAVARRO CÓNSÉJERO PONENTE

ELOY DEWEY CASTILLA CONSEJERO PROPIETARIO

> Instituto Coahuilense de Acces a la información pública

ALFONSO RAUL VILLARREAL BARRERA

CONSEJERO PROPHETARIO

LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO SECRETARIO TÉCNICO



# Ramos Arizpe, Coahuila a 1 de noviembre del 2007 Oficio número ICAI/546/07

Zitamar Arellano Trueba Saltillo, Coahuila Presente.

Por instrucciones del Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto, por este conducto y en vía de notificación me permito remitirle copia certificada de las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de octubre del año dos mil siete, en los recursos de protección de acceso a la información 11/07 y 16/07.

Sin otro particular me es grato reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**Atentamente** 

Lic. Luis González Briseño Secretario Técnico del/ICAI

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx



# Ramos Arizpe, Coahuila a 1 de noviembre del 2007 Oficio número ICAI/547/07

Lic. Nora A. Hernández Fuentes Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila. Presente.

Por instrucciones del Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto, por este conducto y en vía de notificación me permito remitirle copia certificada de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de octubre del año dos mil siete, en el recurso de protección de acceso a la información 11/07.

Sin otro particular me es grato reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**Atentamente** 

Micai

Instituto Coahuilense de Acceso a la información pública

02-11-07

Lic. Luis González Briseño Secretario Técnico del ICAI

DAllende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx